



### **Se enervó la presunción de inocencia**

Con el informe de presunción de delito de defraudación tributaria y el cruce de información de las instrumentales actuadas en el proceso, emerge el vínculo de los acusados con el delito imputado, así como el grado de participación de cada uno de ellos. La pena impuesta resulta benévola; sin embargo, este Supremo Tribunal se ve impedido de modificarla en observancia del principio de la no reforma en peor.

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados **Jorge Gonzalo Cisneros Castillo** y **Óscar Enrique Florián Alva** y por los procesados **Juan Jacinto Laguna Ramos**, **Nuvia Zadith Naranjo Torres**, **Juan de Dios Martín Luna Tito** y **Juan de Dios Clemente Luna Coronado** contra la sentencia emitida el doce de agosto de dos mil diecinueve por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Juan de Dios Martín Luna Tito, Juan Jacinto Laguna Ramos y Jorge Gonzalo Cisneros Castillo como autores y a Óscar Enrique Florián Alva, Juan de Dios Clemente Luna Coronado y Nuvia Zadith Naranjo Torres como cómplices primarios del delito de defraudación tributaria en la modalidad de obtención indebida de saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones y devoluciones, en agravio del Estado —Sunat—, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, 730 días multa, inhabilitación para todos los sentenciados por el tiempo que dure la condena conforme al artículo 36.1, 2 y 4 del Código Penal y se fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) la reparación civil de forma solidaria, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente cobrado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Fundamentos de la impugnación**

#### **1.1 Del sentenciado Laguna Ramos**

- Alega que prestaba asesoría a la empresa Assert Overseas S. A., y fue designado por el jefe del estudio jurídico Olavarría como gerente general de dicha empresa y ello como parte de los servicios prestados; su actividad fue pasiva.
- Desconoce las facturas con operaciones no reales; el contador de la empresa Luna Tito manejaba esa información con Cisneros Castillo y la



entidad pertenecía a Florián Alva, y fue sorprendido en trámites para obtener su firma.

- La documentación requerida por la Sunat no corresponde a la fecha en la que fue gerente de la citada empresa; no presentó los comprobantes de pago.
- Ciertas solicitudes de devolución fueron presentadas por Luna Tito y, aun cuando en juicio oral reconoció haber firmado el formulario de devolución n.º 4949 por S/ 600 245 (seiscientos mil doscientos cuarenta y cinco soles), fue presentado por su coacusado Luna Tito, quien era el contador de la empresa, y el cheque fue recibido por Cisneros Castillo. No recibió beneficio económico; desconoce los actos ilícitos y actuó bajo el principio de confianza hacia el contador de la empresa Luna Tito.

### **1.2 De los sentenciados Cisneros Castillo y Florián Alva**

- La sentencia no explica cómo es que los cómplices tuvieron conocimiento del delito; no se precisaron las pruebas para su condena ni los elementos del tipo penal; tampoco por qué se prefirió un testimonio y no otro. No se motivó el extremo de la reparación civil, el daño o la forma de calcularlo.
- Respecto a Cisneros Castillo, no se acreditó su accionar doloso por haber firmado solicitudes de devolución y recoger cheques; tampoco se demostró su conocimiento ni ser deudor tributario para tener calidad de sujeto activo; y, en el caso de Florián Alva, solo se indicó como indicio que no presentó la documentación solicitada, pero no se tuvo en cuenta que en los Registros Públicos consta que, en el año dos mil tres, transfirió sus acciones.
- Tampoco se acreditó porque Florián Alva fuera el principal proveedor de Assert Overseas S. A. y Reciclajes S. A. ni se fundamentó por qué las operaciones no eran reales.

### **1.3 De la procesada Naranjo Torres**

- Refiere no conocer a sus coacusados Florián Alva, Luna Tito, Lossio Mayorga y Cisneros Castillo, ni gestionar las facturas que se le adjudican<sup>1</sup>.
- Convivió con Jorge Prado Figueroa en el distrito de Villa El Salvador y este no fue autorizado por su hijo Chávez Naranjo para imprimir facturas, quien vive en un cuarto alquilado en Gamarra.
- No conoce la dirección de Agustín Gamarra 231 ni 176; no reconoce la firma del formulario 806 y desconoce quién lo presentó; desconoce los RUC que se le preguntaron y tampoco a la empresa Gráfica de vida al

---

<sup>1</sup> Fojas 1704 y 1705.



no gestionar impresiones. Tampoco reconoce la firma de comprobante de identidad registral n.º 2477 y no fue titular de la empresa.

- Hasta el año dos mil siete le llegaron recibos a un domicilio que alquiló en San Juan de Lurigancho; no comprendía los documentos que le dio su exesposo de citaciones de Sunat y desconocía del proceso penal; no se realizó la pericia grafotécnica sobre su firma, por lo que la sentencia es nula; se tomó su identidad, se falsificó su firma y los trabajadores de la Sunat abrieron un RUC sin su presencia.

#### 1.4 Del sentenciado Luna Tito

- Alega que se afectó la imputación necesaria y se incurrió en motivación insuficiente, por cuanto no se señalan las facturas cuestionadas, la fecha, dónde y cuándo se emitieron; al no comprender a la empresa Assert Overseas S. A. como sujeto pasivo de imputación penal ni como tercero civilmente responsable, no se ha probado que utilizó, a través de los sentenciados, facturas de adquisiciones y generó un crédito fiscal indebido para obtener beneficios tributarios; no se individualizaron los montos defraudados por cada autor y cómplices al existir varios hechos, periodos y empresas; se debió detallar la conducta de cada uno; no se precisó la modalidad delictiva cometida por el recurrente ni se precisó si el provecho fue propio o de tercero o para ambos; tampoco se especificó si la conducta fue mediante artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta y no existen pruebas; no se especificó si se dejaron de pagar en todo o en parte los tributos, conforme al artículo 1 de la Ley Penal Tributaria.
- Los procesados fueron denunciados como personas naturales, mas no como personas jurídicas; no se indica cuáles son las leyes precisas que regulan los tributos que dejaron de pagar; tampoco si contribuyó para obtener exoneraciones, saldos a favor, crédito fiscal, etc., como lo requiere el artículo 4 de la Ley Penal Tributaria; solo se transcribieron las normas, lo cual vulnera el derecho de defensa.
- No se individualizó a los presuntos cómplices y autores, su aporte, *iter criminis*, los montos que cada uno afectó y las fechas de ello.
- Se afectó el principio de congruencia porque los hechos y periodos imputados difieren de la acusación fiscal; en la última no se le atribuye condición de proveedor o autor.
- Tampoco se le acusa como autor de las facturas de fojas 1707 y 1708 emitidas por Inversiones Durell E. I. R. L. el cuatro de julio y el ocho de agosto de dos mil cinco, crédito que trasladó a la empresa fiscalizada. La acusación fija otro periodo: marzo a julio de dos mil cinco.
- No es posible que el recurrente y Laguna Ramos sean gerentes y representantes legales de un mismo periodo (marzo de dos mil cinco).



- No es lógico que se le atribuya ser autor y cómplice de un mismo periodo de tiempo (septiembre de dos mil tres a marzo de dos mil cinco) y se le acuse como cómplice de enero a julio de dos mil cinco.
- Se le imputa ser gerente general de septiembre de dos mil tres a marzo de dos mil cinco y, a la vez, haber sido proveedor de enero a julio de dos mil cinco.
- El informe técnico de la Sunat indica que fue realizado por un equipo de fiscalización coordinada, es decir, tuvieron a la vista los informes de aduanas; sin embargo, los mismos peritos en juicio oral indicaron que la fiscalización fue solo a tributos internos y los antecedentes del informe técnico del Sunat fueron un informe de aduanas, por lo que genera inverosimilitud e incongruencia el informe que da lugar a la acusación fiscal; por lo tanto, no se acreditó dolo en su conducta y la única prueba es el informe de presunción de delito de la Sunat.

### 1.5 Del sentenciado Luna Coronado

- Alega que el informe técnico de la Sunat fue utilizado por el equipo de fiscalización; tuvieron a la vista los informes de aduanas; sin embargo, los peritos en juicio oral indicaron que la fiscalización solo fue a tributos internos.
- Existen contradicciones en las imputaciones, ya que se le incrimina como propietario y gerente de la empresa Inversiones Durell E. I. R. L. y de enero a julio de dos mil cinco, cómplice primario al aparecer como proveedor de Luna Tito y Florián Alva y estos, a la vez, como proveedores de la empresa Assert Overseas S. A., lo cual es imposible y atentatorio contra el debido proceso, por cuanto no puede ser cómplice del cómplice Florián Alva, pues se puede ser solo autor en virtud de la prohibición de regreso y tampoco puede ser cómplice de Luna Tito al ser este proveedor de la empresa fiscalizada, siendo también cómplice.
- Se atenta contra la imputación necesaria porque no puede ser cómplice de Luna Tito y Laguna Ramos (gerentes y representantes legales de Assert Overseas S. A. en un mismo periodo —marzo de dos mil cinco—).
- No se cumplió con el artículo 1 de la Ley Penal Tributaria; tampoco se indican cuáles son los tributos que la supuesta complicidad habría contribuido a vulnerar, ni si contribuyó a obtener exoneraciones, saldos a favor, etc., como lo requiere el artículo 4 de dicha ley. Tampoco se individualizó el monto de la supuesta complicidad de complicidad. Se les acusó como personas naturales, no jurídicas.
- La pena está determinada incorrectamente, pues pese a considerarlo cómplice de cómplice se le impuso la misma sanción que el autor, y no se consideró su edad al momento de los hechos ni tampoco su salud.
- Se afectó imputación necesaria, pues como representante de Tratamientos Metálicos S. A. se le atribuyó complicidad con la empresa Reciclajes S. A., pese a que esta no fue denunciada como sujeto pasivo;



similarmente ocurre en su calidad de representante de Tratamientos Metálicos S. A. al imputársele ser cómplice de la otra proveedora, Reciclajes S. A., la que a su vez es proveedora de Assert Overseas S. A.

## **Segundo. Contenido de la acusación**

**2.1** Se imputó a los procesados **Luna Tito** y **Laguna Ramos**, el primero en su condición de gerente general de la empresa Assert Overseas S. A. durante el periodo de septiembre de dos mil tres a marzo de dos mil cinco y el segundo como representante legal de la citada empresa de marzo a julio de dos mil cinco, haber registrado e ingresado a la contabilidad de su empresa comprobantes de pago por compras correspondientes a operaciones no reales, como actos simulados, otorgados por supuestos proveedores (Florián Alva, Naranjo Torres y Luna Tito) de la empresa Reciclajes S. A., y fueron declaradas al fisco como compras habiendo obtenido ilícitamente:

- a. Saldos a favor de febrero, junio, octubre a diciembre de dos mil tres, septiembre de dos mil cuatro y enero, febrero y junio de dos mil cinco.
- b. Crédito fiscal de diciembre de dos mil tres.
- c. Compensaciones de octubre a diciembre de dos mil tres, de junio a septiembre de dos mil cuatro y enero, febrero, abril a julio de dos mil cinco.
- d. Devoluciones de marzo, junio, julio, octubre a diciembre de dos mil tres, junio a septiembre de dos mil cuatro y enero, febrero, abril, mayo y julio de dos mil cinco.

**2.2** No exhibieron ningún documento contable durante la fiscalización de la Sunat y sus proveedores tampoco sustentaron dichas operaciones al momento de presentar las facturas cuestionadas; al advertirse la vinculación existente entre la empresa Assert Overseas S. A. y los presuntos proveedores, ambas partes señalaron el mismo domicilio fiscal.

**2.3** Además, tuvo como accionistas y a la vez proveedores a **Florián Alva** y **Naranjo Torres**; esta última aparecía como proveedora de la empresa Assert Overseas S. A. y, a la vez, de Reciclajes S. A. y del contribuyente **Florián Alva**, pero estos a la vez eran proveedores de Assert Overseas S. A., según declaraciones juradas del supuesto proveedor de Reciclajes S. A. Su contador sería José Andrés Quiroz Espinal, pero dicha persona ante la Sunat indicó que nunca prestó servicios a la mencionada empresa.

**2.4** Se imputó al acusado **Luna Tito** haber firmado las solicitudes de devolución de saldo a favor materia de beneficio, las que fueron aprobadas mediante resoluciones de intendencia por los montos consignados en dichos documentos, con los que se sustentaron los comprobantes de pago materia de cuestionamiento que consignaron operaciones no reales y, recibiendo dichas resoluciones las aprobaron, así como los cheques que la Sunat devolvió con el saldo a favor del exportador materia de beneficio.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 497-2020  
LIMA

**2.5** Se incriminó a **Laguna Ramos** haber firmado la solicitud de devolución del formulario n.º 4949 presentado a la Sunat el dieciocho de mayo de dos mil cinco por S/ 600 245 (seiscientos mil doscientos cuarenta y cinco soles), cuyo pago fue aprobado por Resolución de Intendencia Regional de Lima n.º 024-018-0112463/Sunat, solicitud sustentada con facturas que consignaron operaciones no reales y que son materia de cuestionamiento.

**2.6** Se atribuyó a **Cisneros Castillo**, en su calidad de director y representante legal de la empresa Assert Overseas S. A. durante el periodo de enero de dos mil tres a julio de dos mil cinco, ser autor del delito imputado al haber estado a cargo administrativamente de la empresa fiscalizada, según la declaración de **Laguna Ramos** ante el fiscal; asimismo, haber firmado la solicitud de devolución de saldo a favor cuyo pago fue aprobado por Resolución de Intendencia Regional de Lima n.º 024-4-90379/Sunat por S/ 35 388 (treinta y cinco mil trescientos ochenta y ocho soles), que fue sustentada con comprobantes de pago que consignaron operaciones no reales de supuestos proveedores, con lo cual defraudó tributariamente al Estado y recibió las resoluciones de intendencia que aprueban las devoluciones, así como los cheques por los que se devolvió el saldo a favor del exportador materia de beneficio.

**2.7** Se incriminó a **Florián Alva** emitir facturas y comprobantes de pago durante el periodo fiscal de enero de dos mil tres a julio de dos mil cinco, al aparecer como el principal proveedor de la empresa fiscalizada Assert Overseas S. A., que según la fiscalización serían operaciones no reales, al no sustentarse documentariamente, instrumentos que fueron necesarios para que los representantes de dicha empresa pudieran solicitar y obtener la devolución del saldo a favor materia de beneficio, con lo que se cometió dolosamente el delito imputado.

**2.8** Se imputó a **Luna Coronado** haber trasladado crédito fiscal a la empresa Assert Overseas S. A., en su calidad de gerente de la empresa Inversiones Durell E. I. R. L. de enero a julio de dos mil cinco, mediante la modalidad de operaciones no reales, al haber sido proveedor de sus coacusados Florián Alva y Luna Tito y estos, a su vez, ser proveedores de la empresa Assert Overseas S. A., al no haber presentado la documentación necesaria y pertinente que acreditara dichas operaciones, por lo que serían simuladas, beneficiando así a la citada empresa. Además, **Luna Coronado** fue gerente general y representante legal de la empresa Tratamientos Metálicos S. A., que es proveedora de la empresa Reciclajes S. A., y esta a su vez de la empresa fiscalizada Assert Overseas S. A., puesto que mediante operaciones comerciales no realizadas con comprobantes de pago que consignaron operaciones no reales trasladó crédito fiscal a la empresa investigada.

**2.9** A **Naranjo Torres** se le incriminó haber emitido facturas y comprobantes de pago que fueron llenados a favor de la empresa Assert Overseas S. A., actuando como supuesta proveedora de enero a diciembre de dos mil cuatro, simulando operaciones comerciales con el fin de trasladar el crédito fiscal a la



citada empresa, sin presentar la documentación correspondiente que acreditase dichas operaciones; por lo tanto, se trataría de operaciones no reales, y dichos documentos eran necesarios y determinantes para que los representantes de la empresa Assert Overseas S. A. solicitaran y obtuvieran la devolución de saldo a favor. **Naranjo Torres** también aparecía como proveedora de **Florián Alva**, quien tampoco presentó la documentación que acreditara las operaciones, acción con la que también desplazó crédito fiscal mediante comprobantes de pago simulados; de esta forma, benefició a dicha empresa con la devolución del saldo a favor.

### **Tercero. Calificación jurídica**

**3.1** La conducta de los acusados se encuentra tipificada como delito de defraudación tributaria en la modalidad de obtención indebida de saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones y devoluciones, conforme a los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo n.º 813, vigente al momento de los hechos, cuya pena para el primer tipo es no menor de cinco ni mayor de ocho años y para el segundo no menor de ocho ni mayor de doce años de privación de libertad.

**3.2** La Fiscalía solicitó que se les imponga una pena de ocho años de privación de libertad.

### **Cuarto. Fundamentos de la sentencia impugnada**

**4.1** La Sala de juzgamiento, en todo lo actuado, encontró probado que la empresa cuestionada sustentó un crédito fiscal con comprobantes de pago correspondientes a operaciones no reales, pues dichos comprobantes fueron emitidos por otras empresas que trasladaron a la empresa fiscalizada con el fin de solicitar la devolución del saldo a favor del exportador materia de beneficio, lo cual se corroboró con las constantes notificaciones cursadas por la Sunat requiriéndosele la documentación sustentatoria de las actividades económicas y contables de su representada; conclusión a la que se arribó luego del cruce de información efectuada a la empresa, y se declaró ser el proveedor al haber sustentado la adquisición de abresobres artísticos con comprobantes de pago sin sustentar la capacidad de producción ni comercialización.

**4.2** Tras haberse valorado la prueba individual y en su conjunto, la Sala tuvo en cuenta el informe de presunción del delito, que tiene la calidad de prueba pericial, y se determinó la responsabilidad de los acusados a título de autores y cómplices primarios, por lo que se impuso la misma pena para todos.

### **Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**5.1** Se advierte del informe de presunción de delito de defraudación tributaria<sup>2</sup>, emitido por la División de Auditoría de la Intendencia Regional de la Sunat, que la fiscalización que se practicó a la empresa Assert Overseas S. A. detectó, a través del informe técnico del equipo de fiscalización coordinada dos

---

<sup>2</sup> Foja 39.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.° 497-2020  
LIMA

mil cinco, que tal empresa, en su registro y declaración de gastos no deducibles, sobrevaloró el precio de compra del producto exportado —dagas o abresobres artísticos— a fin de obtener indebidamente la devolución del saldo a favor del impuesto general a las ventas —en adelante IGV—.

**5.2** Como consecuencia del procedimiento de fiscalización se determinó que, del **primero de enero de dos mil tres a julio de dos mil cinco**, dicha empresa solicitó a la Sunat la devolución de montos deducidos como crédito fiscal de los supuestos pagos de IGV por la compra de insumos a proveedores, dinero que el Estado le devolvió, pero al momento de solicitarle la documentación sustentatoria de dichas operaciones comerciales (facturas y registros de compras y ventas, libros diarios, mayor y caja, inventarios y balances, con sus respectivos análisis, informes, contratos celebrados y declaraciones presentadas) y al cruzarse la información de la documentación sustentatoria con las facturas de los supuestos proveedores con otras instituciones (Sunat, Reniec, municipalidades para la verificación de los predios y las licencias de funcionamiento de negocios, SAT, Ministerio de Trabajo y Policía Nacional) se concluyó que tales operaciones comerciales no eran reales.

**5.3** Resultaron responsables los representantes de dicha empresa, los acusados **Luna Tito, Laguna Ramos y Cisneros Castillo** (según la fecha del ejercicio de sus cargos); además, Luna Tito también era proveedor de su representada y se comprobó la existencia de vínculo familiar entre los proveedores y la empresa auditada; así, algunos proveedores ejercían las gerencias de otras empresas proveedoras que no tenían almacenes ni actividad de producción de insumos y en las direcciones que consignaban no funcionaban tales negocios, todo lo que determina que hubo irregularidades y manejo fraudulento en la actividad empresarial con incidencia en sus obligaciones tributarias.

**5.4** El monto evadido ascendía a S/ 3 612 166 (tres millones seiscientos doce mil ciento sesenta y seis soles) por el periodo de enero de dos mil tres a julio de dos mil cinco, bajo las cuatro modalidades delictivas imputadas en la acusación, esto conforme al referido informe, el que actúa como pericia institucional<sup>3</sup>, que da cuenta de las solicitudes de devolución —formulario n.º 4949—, las resoluciones de intendencia que las aprueban y las copias de los cheques pagados por la Sunat a favor de la empresa Assert Overseas S. A.

**5.5** En cuanto a la responsabilidad de **Luna Tito**, además de ser el gerente general y representante legal de Assert Overseas S. A. (de septiembre de dos mil tres a marzo de dos mil cinco), también fue el contador y proveedor de dicha empresa, el que de manera sistemática sustentaba créditos fiscales usando facturas de operaciones no reales, simulando la compra de insumos, para que así la empresa se beneficiara con las devoluciones por parte del Estado; se comprobó su intervención a través de las solicitudes de devolución<sup>4</sup>, los *vouchers* de depósito

<sup>3</sup> Recurso de Nulidad n.º 1910-2018/Lima del cuatro de junio de dos mil diecinueve, fundamento jurídico quinto.

<sup>4</sup> Fojas 1010-1029.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.° 497-2020  
LIMA

de dinero<sup>5</sup> y las cartas a la Sunat, deduciendo compensaciones realizadas y detallando el monto de la devolución<sup>6</sup>.

**5.6** Como prueba de ello están las facturas emitidas por Inversiones Durell E. I. R. L.<sup>7</sup> a nombre de **Luna Tito** y a nombre de **Florián Alva**<sup>8</sup> por la compra de los abresobres, operaciones ficticias que realizó esta empresa a fin de trasladar crédito fiscal a Assert Overseas S. A., y que esta a su vez solicitara —conforme lo hizo— la devolución del saldo a favor del exportador; pero, cuando se realizó el cruce de información, resultó que el gerente y representante legal de dicha empresa, desde noviembre de dos mil cuatro a la fecha en que fue fiscalizada, era el acusado **Luna Coronado**, padre del acusado **Luna Tito**.

**5.7** Aunado a ello, al verificarse el domicilio fiscal que habían consignado, los titulares del predio indicaron no conocer a **Luna Coronado** y que tampoco funcionó una empresa en dicho domicilio; asimismo, el municipio respectivo negó que tal domicilio contara con licencia de funcionamiento a nombre de este ni que fuera contribuyente en dicho distrito; y no presentó documentos sustentatorios que acreditaran la producción o comercialización de los bienes en venta referidos.

**5.8** En el juicio oral<sup>9</sup>, **Luna Tito** reconoció que las operaciones realizadas y los montos de las facturas no eran reales y fueron usados para obtener la devolución del IGV a favor de la empresa Assert Overseas S. A., por lo que se llevó a cabo la confrontación<sup>10</sup> de este con sus coacusados **Florián Alva** y **Cisneros Castillo**, y les increpó que lo hicieron para defraudar y así obtener los beneficios que no les correspondían; con ello, se comprueba que tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta, por lo que sus agravios no son de mérito.

**5.9** Respecto a **Laguna Ramos**, tuvo el cargo de gerente general de la empresa indebidamente beneficiada de abril a julio de dos mil cinco; en juicio oral reconoció el cargo por haber trabajado en el estudio de abogados Olavarría, que daba servicios a la empresa. Asimismo, señaló haber firmado en tres oportunidades la solicitudes de devolución a favor de la citada empresa, puesto que **Luna Tito** y **Cisneros Castillo** le entregaron las solicitudes para firmarlas y así beneficiarse, hecho que se prueba con la solicitud de devolución<sup>11</sup> y la Resolución de Intendencia n.º 024-018<sup>12</sup>, en la que la Sunat autorizó la devolución de saldo a favor de los periodos de junio y julio de dos mil cinco por la suma de S/ 600 245 (seiscientos mil doscientos cuarenta y cinco soles) pese a que

<sup>5</sup> Fojas 768, 773 y 783.

<sup>6</sup> Fojas 823-838.

<sup>7</sup> Fojas 2969-2972.

<sup>8</sup> Fojas 1707-1708.

<sup>9</sup> Fojas 5016-5021.

<sup>10</sup> Foja 5056 y ss.

<sup>11</sup> Foja 1030.

<sup>12</sup> Foja 1077.



como gerente tenía conocimiento de que la empresa no estaba realizando actividades comerciales, argumentando que por el principio de confianza realizó las labores gerenciales y asumió la gerencia de dicha empresa como un favor, pero no ejecutó funciones en ella.

**5.10** No son de recibo sus alegaciones, puesto que en su condición de abogado conocía las conductas delictivas usadas para defraudar a la Sunat, y se colige que por su actuar obtuvo las devoluciones de dinero por operaciones comerciales inexistentes para la empresa en referencia. Además, se entiende que su intervención en la administración de la empresa estaba referida, entre otros asuntos, a garantizar la licitud de todas las actividades empresariales; sin embargo, pretende basarse en la confianza que tenía con los otros administradores, lo que no es atendible en razón de que él debía brindar seguridad y confianza legal al desempeño administrativo de la empresa.

**5.11** En cuanto a la responsabilidad de **Cisneros Castillo**, accionista, director y representante legal de la empresa Assert Overseas S. A., firmó la solicitud de devolución n.º 4949/Sunat<sup>13</sup>, para así obtener el saldo a favor a través de la Resolución de Intendencia Regional n.º 024-4-90379/Sunat por S/ 35 388 (treinta y cinco mil trescientos ochenta y ocho soles), y existen otras solicitudes de devoluciones de dinero para la misma empresa, sustentadas con comprobantes de pago que consignaron operaciones no reales de supuestos proveedores y en que la Sunat le devolvió S/ 673 422 (seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos veintidós soles), y dicho procesado recibió los cheques por tales montos<sup>14</sup>.

**5.12** Este procesado, cuando fue notificado por la Sunat en el proceso de fiscalización, no presentó la documentación sustentatoria de las operaciones comerciales de la empresa y, en juicio oral, lo único que hizo fue negar su intervención, pero aceptó ser accionista de la empresa y haber firmado la solicitud de devolución, recibido y cobrado los cheques de la Sunat, y no se descartó el dolo de su accionar.

**5.13** Respecto a la participación de **Florián Alva**, conforme al informe de presunción de delito referido (relación de comprobantes de pago falsos que fueron utilizados para sustentar el crédito fiscal del IGV), era socio fundador de la empresa Assert Overseas S. A. y principal proveedor<sup>15</sup>, así como accionista de la empresa Reciclajes S. A., la que era proveedora de la empresa fiscalizada, y en tal condición emitieron facturas a nombre de la citada empresa por la comercialización de abresobres artísticos y por ello se solicitó la devolución de crédito fiscal.

**5.14** Al verificarse el domicilio fiscal de dicho acusado (Santiago de Surco), este también era usado por la empresa fiscalizada, y el domicilio fiscal ubicado en Santa Beatriz no cuenta con autorización y licencia para funcionamiento; en cuanto a la proveedora Reciclajes S. A., cuya dirección fiscal se ubica en San

---

<sup>13</sup> Foja 1007.

<sup>14</sup> Fojas 1031 y 1079-1102.

<sup>15</sup> Foja 111.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.° 497-2020  
LIMA**

Juan de Miraflores, el poseedor de dicho inmueble refirió que nunca lo alquiló y el municipio respectivo informó<sup>16</sup> mediante el Oficio n.º 024-06-MDSJM/GR que la empresa no era contribuyente ni cuenta con autorización ni licencia de funcionamiento. En resumen, la empresa proveedora no tenía actividad real ni domicilio cierto, sino que desempeñaba únicamente una función de simulación para precisamente burlar a la administración tributaria.

**5.15** Dicho acusado, pese al ser notificado por la Sunat para sustentar con documentación las operaciones realizadas por la empresa fiscalizada, no lo hizo de ninguna forma (no presentó estados de cuenta, bancarios, no acreditó operaciones de cobranzas a clientes, pago a proveedores ni préstamos, ni cumplió con detallar los lugares donde se acordó la compra y venta de bienes, etc.); tampoco indicó cómo efectuó el traslado de la mercadería del domicilio fiscal de su proveedor, habiendo concurrido a recoger notificaciones y presentar escritos; se limitó en juicio oral a señalar que no podía brindar información por cuanto transfirió acciones, pero no sustentó su dicho.

**5.16** Además, se tiene la declaración en juicio oral del procesado **Luna Tito**, quien lo sindicó y señaló que obtenían facturas de supuestos proveedores para solicitar la devolución del IGV, y no eran reales las operaciones comerciales y los montos de las facturas. En el plenario se confrontaron dichos coacusados (Luna Tito y Florián Alva), donde el primero se ratificó en sus sindicaciones y le increpó la forma de sus operaciones para defraudar al fisco; agregó **Luna Tito** que se crearon empresas como Tratamientos Metálicos S. A. para que se emitieran las facturas con operaciones falsas.

**5.17** Por su parte, **Luna Coronado** en juicio oral señaló que fue **Florián Alva** quien le pidió de favor que figurara como gerente general y representante legal, pero no se realizaron actividades comerciales y, por ello, **Florián Alva** le pagaba S/ 900 (novecientos soles) por cuatro meses; mientras que este trató de justificarse aduciendo que Jorge Prado Figueroa (quien era el conviviente de la coacusada Naranjo Torres) le entregaba facturas a nombre de **Chávez Naranjo** (hijo de la acusada Naranjo Torres; respecto a este se declaró prescrita la acción penal) y **Naranjo Torres**, y las pagaba en efectivo y en letras, pero no tuvo evidencia de dichos pagos, por lo que se colige que las facturas emitidas por **Florián Alva** no corresponden a operaciones reales y fueron creadas para favorecer a la empresa fiscalizada.

**5.18** En cuanto a **Luna Coronado**, conforme al informe de presunción de delito, era el gerente general de la empresa Tratamientos Metálicos S. A. y de Inversiones Durell E. I. R. L. en fechas distintas, y eran proveedoras indirectas de Assert Overseas S. A., y la empresa Inversiones Durell E. I. R. L. fue proveedora directa de **Florián Alva** y Tratamientos Metálicos S. A. fue proveedora directa de la empresa Reciclajes S. A., en la que este último era accionista. Asimismo, Inversiones Durell E. I. R. L. fue proveedora directa de **Luna Tito**, gerente, representante y contador de la

---

<sup>16</sup> Foja 3458.



empresa fiscalizada en el año dos mil cinco, quien era hijo de **Luna Coronado**, y este dirigió las empresas Inversiones Durell E. I. R. L. y Tratamientos Metálicos S. A., las que, consultado su domicilio fiscal conforme a los informes de las municipalidades y los titulares de los predios, no funcionaban, y no concurrió ante la Sunat para hacer su descargo al respecto, por lo que las operaciones no eran reales, y se obtuvieron los beneficios detallados en la acusación. Además, en el juicio oral este acusado reconoció que con apoyo de su hijo **Luna Tito** constituyó la empresa Inversiones Durell E. I. R. L. y, en el caso de Tratamientos Metálicos S. A., fue **Florián Alva** quien le pidió que figurara como gerente general y representante legal, y no realizó actividades comerciales sobre la venta de abresobres, y aquel le pagó S/ 900 (novecientos soles) por cuatro meses, sin haber producido ningún producto, y su versión coincidió con la de **Luna Tito**.

**5.19** Sobre la participación de **Naranjo Torres**, según el informe de presunción de delito, esta fue proveedora de la empresa Assert Overseas S. A. y de **Florián Alva** y, como tal, emitió las facturas por supuestas operaciones comerciales que dieron origen a un crédito fiscal indebido en favor de dicha empresa por el supuesto IGV pagado, devoluciones cobradas por la empresa.

**5.20** Asimismo, en los domicilios fiscales que declaró, sitios en Gamarra, distrito de La Victoria, no la ubicaron, sino que funcionaban un depósito de chatarra y un taller de soldadura y, al ser interrogadas las personas que domiciliaban allí, refirieron no conocerla y que no había funcionado la referida actividad comercial; además, la municipalidad del sector informó que no era contribuyente y que no registraba licencia de funcionamiento; notificada en su domicilio real, se obtuvo similar información, y fue emplazada mediante la página web de la Sunat, se le requirió la exhibición de la documentación sustentatoria y se determinó que tampoco contaba con planillas de sueldo autorizadas que acreditasen trabajadores a su cargo.

**5.21** En el juicio oral negó los hechos y señaló que no conocía a sus coprocesados ni realizó dichas actividades comerciales registradas en las facturas en las que figuraba como titular de la razón social Comercial Junior por la venta de abresobres según la orden de compra por un monto de USD 520 626 (quinientos veinte mil seiscientos veintiséis dólares) expedido a O. E. F. A., empresa de **Florián Alva**; y, cuando se le consultó sobre los formularios 2216 y 816, comprobante de información registrada de la Sunat y autorización de impresión, reconoció que se parecía a su firma, por lo que las facturas cuestionadas corresponden a operaciones comerciales reales, y dicha procesada transmitió un crédito fiscal indebido a favor de la empresa Assert Overseas S. A.

**5.22** La acusada Naranjo Torres niega que contó con defensa, pero afirma que su conviviente, Jorge Prado Figueroa, le remitió las notificaciones de la



Sunat; por lo tanto, tuvo conocimiento del proceso de fiscalización y en el proceso penal contó con abogado, por lo que no puede alegar vulneración al derecho de defensa. Resulta evidente y manifiesto que se usó la modalidad descrita para burlar a la administración tributaria y obtener beneficios que no le correspondían, por lo que está plenamente acreditada la responsabilidad penal de los intervinientes; por lo tanto, dichas alegaciones no poseen consistencia.

**5.23** En cuanto a la actuación de la pericia grafotécnica, no fue a solicitud del justiciable sino de oficio, y se prescindió de ella por cuanto existían otros informes al respecto y, cuando la oportunidad procesal ya había precluido, la defensa solicitó que se llevara a cabo.

**5.24** La sentencia no está sustentada sobre la base de algunas testimoniales, por lo que dicho agravio resulta impreciso. El acusado Luna Coronado solicitó dos pretensiones contradictorias: por un lado, de responsabilidad y, por otro, respecto a la disminución de la pena impuesta en razón de sus calidades personales; la sentencia ha precisado todo lo referente a la imputación necesaria y se ha remitido al informe de presunción de delito elaborado por la Sunat, que tiene la calidad de pericia.

**5.25** Respecto a las alegaciones sobre la imputación necesaria y las pruebas que la acreditan, esto se ha detallado tanto en la acusación como en la sentencia recurrida; la acusación encuentra respaldo suficiente en el informe de presunción de delito tantas veces citado, la admisión de parte de algunos intervinientes y la evidencia documentaria existente, que dan cuenta de las inexistentes actividades comerciales que se fingieron para hacer merecedora a la empresa del crédito fiscal, lo que reiteradas veces se puso en conocimiento a fin de que descargasen la documentación sustentatoria, lo cual no sucedió.

**5.26** Asimismo, respecto al agravio de que no se comprendió a la empresa Assert Overseas S. A. y que fueron denunciados como personas naturales y no jurídicas, los imputados no presentaron la documentación pertinente para ello, máxime si esto no vicia el proceso en sí, por cuanto ha sido dirigido contra los autores y cómplices directos.

**5.27** La sentencia ha fundamentado debidamente la reparación civil; asimismo, ha ordenado que se devuelva lo ilícitamente adjudicado, que es lo que corresponde legalmente.

**5.28** La pena agravada para el delito es no menor de ocho ni mayor de doce años, y se les ha impuesto una pena muy por debajo del mínimo legal; sin embargo, al no haber impugnado el fiscal, debe mantenerse la pena condicional impuesta, en aplicación del principio de no reforma en peor.

**5.29** Empero, en cuanto al extremo del periodo de inhabilitación, se debe tener en cuenta que la pena principal impuesta es de cuatro años suspendida en su ejecución; por tal motivo, la inhabilitación debe ser proporcional a esta. En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 del



Código Penal, se deberá imponer la mínima de acuerdo con la normativa citada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el doce de agosto de dos mil diecinueve por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Juan de Dios Martín Luna Tito, Juan Jacinto Laguna Ramos y Jorge Gonzalo Cisneros Castillo** como autores y a **Óscar Enrique Florián Alva, Juan de Dios Clemente Luna Coronado y Nuvia Zadith Naranjo Torres** como cómplices primarios del delito de defraudación tributaria en la modalidad de obtención indebida de saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones y devoluciones, en agravio del Estado —Sunat—, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, 730 días multa y se fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) la reparación civil de forma solidaria, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente cobrado.

**II. HABER NULIDAD** en el extremo en el que se fijó la inhabilitación en cuatro años; **REFORMÁNDOLA**, fijaron la inhabilitación en seis meses; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

**III. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls